

## Versión Pública

### Documentos del Expediente

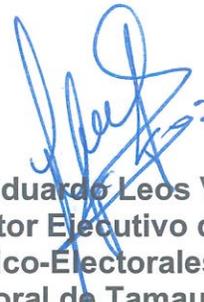
**Fecha de clasificación:** 27 de junio de 2025, aprobada mediante la resolución **RES/CDT/17/2025**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Área:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Clasificación de información confidencial y personal:** Se clasifican como confidenciales: nombre de la denunciante, cargo por el que contendió, número del expediente en el cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo, número del expediente resuelto por el Tribunal Local, puesto que venía desempeñando, nombre del cónyuge de la denunciante, puesto del cónyuge de la denunciante, nombres y cargos de terceros, números de las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral, ligas electrónicas denunciadas, nombres de las publicaciones denunciadas.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI, 113, 120, numeral 1, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.



Lic. Eduardo Leos Villasana  
Director Ejecutivo de Asuntos  
Jurídico-Electorales del Instituto  
Electoral de Tamaulipas

El testado realizado en la presente resolución se llevó a cabo en virtud de que contiene información personal, confidencial y sensible, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI y 120, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-08/2025

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-█/2025, EN EL SENTIDO DE DECLARAR EXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIDA A “CÓDIGO MAGENTA” O MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. DE C.V.; Y A RODRIGO ARMANDO CARBAJAL MONROY**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial PSE-█/2025, en los términos que se exponen a continuación:

### GLOSARIO

<b><i>CEDAW:</i></b>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b><i>Convención Americana:</i></b>	Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
<b><i>Convención Belém Do Pará</i></b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
<b><i>IETAM:</i></b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>La Comisión:</i></b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del instituto Electoral de Tamaulipas.

**Ley de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

**Ley Modelo:** Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.

**Ley para la igualdad:** Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

**Lineamientos:** Lineamientos para la Captura, Ingreso, Envío, Manejo, Actualización y Consulta Pública del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas.

**Lineamientos INE:** Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

**Oficialía Electoral:** Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Reglamento:** Reglamento para el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>VPMRG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia:** El uno de mayo de dos mil veinticinco, [REDACTED], en su carácter de candidata a [REDACTED] de [REDACTED] del Supremo Tribunal de Justicia de del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, presentó escrito de queja en contra del medio digital “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V.; y de una persona a quien identifica como Rodrigo Carbajal; por la supuesta comisión de conductas que podrían ser constitutivas de las infracciones consistentes en calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género; solicitando, además, la adopción de medidas cautelares.

**1.2. Admisión y desechamiento parcial.** Mediante acuerdo del dos de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE- [REDACTED]/2025**, por la probable comisión de la infracción consistente en *VPMRG*, asimismo, desechó parcialmente la queja en lo relativo a la infracción consistente en calumnia.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 357

de la *Ley Electoral*, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente y se practiquen las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento.

**1.4. Resolución relativa a la adopción de medidas cautelares.** El dos de mayo de este año, la Secretaría Ejecutiva, mediante el Acuerdo respectivo, ordenó, por un lado, la adopción de medidas cautelares en el sentido de ordenar al medio de comunicación “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas<sup>1</sup>; y por otro, determinó su improcedencia respecto a la solicitud de ordenar a los denunciados de abstenerse de emitir de publicaciones similares a las denunciadas.

**1.5. Procedimiento sancionador por incumplimiento a medidas cautelares.** Mediante el Acta circunstanciada IETAM-OE/████/2025, del siete de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral* de este Instituto, se dio fe de que no se había cumplido con lo ordenado en la medida cautelar, por lo que, mediante Acuerdo del nueve de mayo de este año, se instauró un nuevo procedimiento sancionador por el desacato, el cual se radicó con la clave PSE-████/2025.

**1.6. Medio de impugnación en contra de la resolución de medidas cautelares.** En contra de la resolución señalada en numeral 1.4. de la presente, la denunciante interpuso medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral*, el cual se radicó con el número de expediente TE-RAP-████/2025.

**1.7. Resolución del TE-RAP-████/2025.** El nueve de mayo del año en curso, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación TE-RAP-████/2025, en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo señalado en el numeral 1.4., en el sentido de ordenar a los denunciados abstenerse de emitir publicaciones similares a las denunciadas.

**1.8. Adopción de medidas cautelares en cumplimiento a la sentencia correspondiente al TE-RAP-████/2025.** El nueve de mayo del presente año, mediante el Acuerdo respectivo, el *Secretario Ejecutivo* dio cumplimiento a la sentencia emitida por el *Tribunal Electoral* en el

---

<sup>1</sup> <https://codigomagenta.com.mx/████████████████████>  
<https://www.facebook.com/████████████████████>  
<https://codigomagenta.com.mx/████████████████████>

expediente **TE-RAP-█/2025**, en la que se ordenó emitir medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva y de protección a favor de la denunciante, para que los denunciados se abstengan de emitir comentarios, manifestaciones, notas, o cualquier información que violente la dignidad, integridad y libertad de la ahora actora o la relacione con temas de delincuencia organizada, y pueda tener una interferencia negativa en la contienda electoral en la cual participa como candidata.

**1.9. Medio de impugnación en contra del desechamiento parcial.** En contra del Acuerdo señalado en el **1.2.** de la presente resolución, la denunciante interpuso medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral*, el cual se radicó con el número de expediente **TE-RAP-█/2025**.

**1.10. Resolución TE-RAP-█/2025.** El trece de mayo del año en curso, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación **TE-RAP-█/2025**, en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo señalado en el numeral **1.2.**, en lo relativo al desechamiento parcial respecto de la infracción consistente en calumnia, ordenando instaurar un procedimiento sancionador por la referida infracción en la que se realizaran diversas diligencias de investigación, en consecuencia, mediante Acuerdo del catorce de mayo de este año, se instauró el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-█/2025**.

**1.11. Cumplimiento de la medida cautelar consistente en el retiro de las publicaciones denunciadas.** El trece de mayo de este año, la *Oficialía Electoral* realizó una inspección ocular respecto de las ligas denunciadas, instrumentado el Acta Circunstanciada **IETAM-OE/█/2025**, en la que asentó que las publicaciones denunciadas ya no estaban activas.

**1.12. Emplazamiento y citación.** El catorce de mayo de este año, mediante el Acuerdo respectivo, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.13. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El dieciocho de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.14. Turno a La Comisión.** El veinte de mayo de la presente anualidad, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

**1.15. Sesión de La Comisión.** El veintiuno siguiente, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto citado en el párrafo que antecede.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracciones I y II; y 300, fracción X<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, último párrafo<sup>3</sup> de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Asimismo, se advierte que la denunciante es candidata a persona juzgadora del Poder Judicial de esta entidad federativa en el proceso electoral local en curso, por lo que, en razón de materia, grado y territorio, la competencia para sustanciar y resolver el presente procedimiento, le corresponde a este Instituto.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

---

<sup>2</sup> **Artículo 300.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

X. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

<sup>3</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis<sup>4</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

### **3.1. Requisitos del artículo 351 Bis, de la *Ley Electoral*.**

**3.1.1. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de denuncia se ofrecieron pruebas.

**3.1.2. Frivolidad.** La denuncia no es frívola, toda vez que la pretensión jurídica es alcanzable, ya que en caso de que se acredite la comisión de conductas constitutivas de *VPMRG*, sería procedente la imposición de una sanción.

## **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por la promovente.

**4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se tiene a la denunciante señalando la cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones el asentado en su escrito de queja, en términos del artículo 24, fracción I, de los Lineamientos que contienen las infracciones y sanciones aplicables en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

**4.3. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de *VPMRG*.

---

<sup>4</sup> **Artículo 351 Bis.**- En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

**4.4. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

**5. HECHOS DENUNCIADOS.**

La denunciante es su escrito de queja se duele de la difusión de diversas publicaciones emitidas desde el sitio <https://codigomagenta.com.mx>, así como desde el perfil de la red social *Facebook* “**Código Magenta**”, en las cuales se alude a la denunciante relacionándola con la comisión de presuntos hechos delictuosos, los cuales, a juicio de la denunciante, están dirigidos a impedir y obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente del voto pasivo, toda vez que considera que están orientadas a afectar su derecho a ser votada, en su carácter de candidata al cargo de ██████████ del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, aportó como medios de pruebas las ligas electrónicas e imágenes siguientes:

<https://codigomagenta.com.mx>

<https://codigomagenta.com.mx/██████████/>

<https://www.facebook.com/CodigoMagentaMx/videos/██████████>

<https://codigomagenta.com.mx/██████████/>

**6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.**

**6.1. RODRIGO ARMANDO CARBAJAL MONROY, y “CÓDIGO MAGENTA” O MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. DE C.V.,** a través de su representante legal<sup>5</sup>.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que dan contestación a la denuncia *ad cautelam*, al considerar que la notificación es indebida, toda vez que el IETAM únicamente tiene competencia realizar notificaciones en esta

---

<sup>5</sup> Instrumento notarial 8344, del doce de febrero de dos mil veinticinco, otorgada en la fe del Notario Público N° 31, del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

entidad federativa, por lo que el emplazamiento debió de hacerse por conducto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

- Que en términos de los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*, las ideas del medio de comunicación no pueden ser objeto de una “inquisición administrativa”.
- Que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial a los periodistas, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de una amplia protección jurídica respecto de su labor administrativa.
- Que se vulnera el derecho a la información de los tamaulipecos, violando la libertad de difundir opiniones, información e ideas.
- Que el Estado Mexicano esta compelido a otorgar protección especial a los periodistas.
- Que se debe considerar el carácter de periodista del que goza el denunciado, así como del propio medio de comunicación.
- Invoca la jurisprudencia 15/2018<sup>6</sup>.
- Que la denunciante no aporto ningún elemento que probara o que desvinculara la información contenida en las notas periodísticas.
- Solicita que esta autoridad se apegue al criterio consistente en optar por la interpretación de la norma más favorable para la protección de la labor periodística.
- Que el hecho de que la denunciante resulte ser mujer es una circunstancia meramente incidental, siendo el énfasis su estatus público.
- Qué quienes participan en proceso de selección para cargos públicos deben soportar un mayor nivel de injerencia en su vida privada.

---

<sup>6</sup> PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

- Invoca Tesis de la *SCJN*; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. CCXXIII/2013 (10a.)<sup>7</sup>.
- Invoca Tesis de la *SCJN*; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. CCXXIV/2013 (10a.)<sup>8</sup>.
- Invoca la Tesis de la *SCJN*; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. CCXXV/2013 (10a.)<sup>9</sup>.
- Invoca la Tesis de la *SCJN*; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. CXXVII/2013<sup>10</sup>.
- Que no se puede sancionar un escrutinio intenso por parte de la sociedad y de los profesionales de la prensa, en aquellos casos donde existan indicios de un trato privilegiado o diferenciado no justificado.
- Que el objetivo de la nota es denunciar irregularidades de funcionario públicos y su relación con las actuales candidaturas.
- Que en el caso de que se determine que las publicaciones denunciadas constituyen *VPMRG*, se abriría la posibilidad de que cualquier denuncia que se presente en la que señale *VPMRG* se convertiría en un mecanismo que motive la censura impuesta a los periodistas y su actuación se traduciría en una posible afectación a toda una colectividad, toda vez que se limita su posibilidad de recibir información, cuestión que incide en su libertad de ejercer opiniones políticas y desarrollarse en una sociedad democrática.
- Que la jurisprudencia 21/2018<sup>11</sup> establece que para acreditar *VPMRG* dentro de un debate político se deben analizar si en el acto u omisión concurre los elementos ahí señalados, los

<sup>7</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.

<sup>8</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS.

<sup>9</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES.

<sup>10</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA".

<sup>11</sup> VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

cuales, en el caso concreto, no se actualizan, toda vez que las expresiones se fundan en investigaciones realizadas a la denunciante, así como a otras candidaturas, que se presume, están relacionadas con redes de corrupción en la entidad de Tamaulipas y no propiamente con su persona en su calidad de mujer.

- Que en las publicaciones no se pretende menoscabar el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres, sino informar a la ciudadanía del Estado, de datos relevancia que se han documentado, de diversas candidaturas que participan en el proceso electoral extraordinario de Tamaulipas e incluso, es del conocimiento público que existen denuncias en su contra.
- Invoca criterio de la Sala Regional Monterrey del *TEPJF* (SM-JDC-30/2022 y su acumulado), en el sentido de que los periodistas gozan de un grado de protección máximo.
- Invoca tesis XXXI/2018<sup>12</sup>.
- Que no es posible que se le impute a los denunciados la infracción denunciada, toda vez que no es calumnia.
- Que no existe disposición normativa que permita la imposición de una sanción por la comisión de calumnia, máxime que no aportaron elementos por la demandada que desvirtúe los vínculos familiares que se señalan en la nota periodística.
- Que el trece de mayo de este año, retiró las publicaciones denunciadas.

## 6.2. [REDACTED]. (ALEGATOS).

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que la infracción consistente en calumnia también debió tramitarse dentro del presente procedimiento sancionador y no en uno diverso.
- Invoca artículo 299 de la *Ley Electoral*.

---

<sup>12</sup> CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES. (no vigente por reiteración)

- Invoca artículo 299 Bis, párrafo segundo, fracciones V y VI de la *Ley Electoral*.
- Invoca artículo 20 Ter, fracciones VII, VIII, IX y XXII de la *Ley de Acceso*.
- Que las expresiones y afirmaciones de las publicaciones denunciadas vertidas por las partes denunciadas son falsas, con el objetivo o el resultado de menoscabar la imagen pública de la denunciada, así como limitar o anular sus derechos.
- Que las publicaciones denunciadas la descalifican con imputaciones sobre hechos y delitos falsos con impacto en el proceso electoral extraordinario actual.
- Que se está realizando una campaña de propaganda negativa en contra de la denunciante, en medio de una campaña electoral, lo cual obstaculiza su campaña frente a los electores.
- Que se está orquestando una campaña de propaganda en su contra con todo el poder de un medio de comunicación con el objetivo de descarrilar su candidatura con base en calumnias, denigración, injurias y descalificaciones.
- Que la propaganda negativa les impide a los electores considerar la posibilidad de que la denunciante tenga las cualidades de honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica lo que haga viable su triunfo.
- Que perjudican que al ser una mujer a quien perciben como la que tiene mayor probabilidad de triunfo como ██████████ del Supremo Tribunal de Justicia, implican supuestamente no sería limpia la elección.
- Que al señalarse nexos con diversas personas, se denigran sus méritos personales por el hecho de ser mujer.
- Que los denunciados no presentaron pruebas ni verificaron sus dichos.
- Que la información es calumniosa al tratarse de imputaciones tan serias en su carácter de candidata y ex servidora pública.

- Invoca el artículo 13 numerales 1 y 2 del Pacto de San José.
- Que el derecho de la libertad de expresión no es absoluto, si no que está limitado únicamente en cuanto a responsabilidades posteriores, fijadas en la ley.
- Invoca la jurisprudencia 16/2024<sup>13</sup>.
- Que no puede ser identificada con ningún partido político, toda vez que dichos institutos no pueden participar en la elección en curso.
- Invoca el caso Kimel vs Argentina, sentencia de 2 de mayo de 2008 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, relativa a los límites de la libertad de expresión.
- Invoca el artículo 8 quinquies, fracciones IX y XXII de la Ley para prevenir la violencia política contra las mujeres.
- Que señalar que depende de un grupo, implica considerar que no podría ganar una elección limpiamente y en condiciones de igualdad por el hecho de ser mujer.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.**

En el escrito respectivo, la denunciante ofreció las pruebas siguientes:

**7.1.1.** Imágenes y ligas electrónicas.

**7.1.2.** Presunciones legales y humanas.

**7.1.3.** Instrumental de actuaciones.

**7.1.4.** Dispositivo de almacenamiento USB.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

---

<sup>13</sup> CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

### 7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/██████/2025, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe de la existencia y contenidos de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, así como de los archivos contenidos en el dispositivo de almacenamiento USB.

## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas número IETAM-OE/██████/2025, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe de la existencia y contenidos de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, así como de los archivos contenidos en el dispositivo de almacenamiento USB.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

### 8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes.

8.2.2. Ligas electrónicas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas y del dispositivo de almacenamiento USB.**

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/████/2025 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

### **9.2. Se acredita que la denunciante es candidata a persona juzgadora en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025.**

Lo anterior, se invoca como hecho notorio para este instituto derivado del el Acuerdo IETAM-A/CG-041/2025 y su soporte documental, por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

**9.3. Se acredita que la persona a quien se identifica como Rodrigo Carbajal es el C. Rodrigo Armando Carbajal Monroy.**

Lo anterior se desprende de las diligencias de investigación que obran en autos, no obstante, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

**10. MARCO NORMATIVO.**

**10.1. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

***Constitución Federal.***

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado con antelación prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

***Marco convencional.***

**Artículo 5** de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la *CEDAW*, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social,

económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El **artículo 1** de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El **artículo 5** de la Convención Belém Do Pará, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

### ***Leyes Generales.***

El **artículo 6** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que son tipos de violencia contra las mujeres la psicológica, la física, la patrimonial, la económica, la sexual, y que a través de interpósita persona se cause daño o perjuicio a las mujeres.

Asimismo, en la fracción VII del referido numeral, se prevé que también será un tipo de violencia cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

El **artículo 16** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el **artículo 5** de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, establece los conceptos siguientes:

**Acciones Afirmativas.** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**Discriminación.** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

**Discriminación contra la Mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Igualdad de Género.** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**Igualdad Sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**Perspectiva de Género.** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

**Transversalidad.** Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres

cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Además, el **artículo 20 Ter** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus **fracciones VIII y IX** establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

### ***Legislación Local.***

El **artículo 4**, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 3 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, reconoce los siguientes tipos de violencia:

a) Psicológica: cualquier acción u omisión que provoque un daño o alteración en la estabilidad psicológica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualesquiera conducta o conductas que produzcan depresión, aislamiento, deterioro de la autoestima o propensión al suicidio de la mujer;

b) Emocional: Cualquier comportamiento o acto que se centre en el impacto emocional, que cause daño, sufrimiento o desestabilización emocional, control, humillación, aislamiento y otros métodos que buscan dominar y someter a la mujer;

c) Física: cualquier acción u omisión que produzca un daño en la mujer, provocado por la utilización de fuerza física o algún objeto arma, ácido o sustancias corrosivas, cáustica, irritante, tóxica, inflamable o cualquier otra sustancia capaz de provocar una lesión interna, externa o ambas;

d) Patrimonial: cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualquier conducta o conductas que produzcan la afectación de bienes de la mujer destinados a satisfacer sus propias necesidades, incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios de la mujer;

e) Económica: cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia económica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualquier limitación encaminada a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor en el desempeño de un trabajo, ocupación, cargo, ejercicio, ejecución, práctica, cumplimiento o función igual en puesto y jornada dentro de un mismo centro de trabajo;

f) Sexual: cualquier acción que degrade o dañe el cuerpo, la integridad y libertad sexuales de la mujer. Dicha acción comprende cualquier afectación a la dignidad, integridad, libertad y seguridad;

g) Obstétrica: toda acción u omisión que ejerza el personal médico o de salud, que dañe, lastime, denigre o cause la muerte durante el embarazo, parto o puerperio, que puede expresarse, entre otras, en las siguientes conductas:

...

h) Simbólica: la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en sociedad; y

i) Diversa: cualquier forma análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

El párrafo sexto del **artículo 5** de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El **artículo 299 Bis**, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y

VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;

II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;

III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;

V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;

VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;

VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;

VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y

IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

## **Jurisprudencia de la SCJN.**

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª), emitida con el rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 48/2016, emitida bajo el rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”** concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 21/2018, emitida bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i.) se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

## **10.2. Marco normativo de la labor periodística en el contexto electoral.**

### ***Constitución Federal.***

**Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**Artículo 7o.-** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

### ***Ley Reglamentaria del Artículo 6.***

**Artículo 5.** La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

***Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.***

**Artículo 19.**

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

***Convención Americana.***

**Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

### ***Sala Superior.***

#### **Jurisprudencia 15/2018<sup>14</sup>.**

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.-** De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

#### **Jurisprudencia 11/2008<sup>15</sup>.**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden

---

<sup>14</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

<sup>15</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=debate>

jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

## **11. DECISIÓN.**

### **11.1. Es existente la infracción atribuida a Rodrigo Armando Carbajal Monroy, consistente en VPMRG.**

En el presente caso, la denunciante considera que las expresiones mediante las cuales Rodrigo Armando Carbajal Monroy la alude en las publicaciones denunciadas son constitutivas de VPMRG.

Del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que se alude a la denunciada en los términos siguientes:

#### **Publicación 1. “ [REDACTED] ”**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted text block]

Publicación 2. "[Redacted text]".

[Redacted text block]

















	<p>[REDACTED]</p>
<p>4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y</p>	<p>[REDACTED]</p>



Por lo que, del análisis integral de las publicaciones denunciadas se arriba a la conclusión que se conculcan los preceptos establecidos en los artículos 6, fracción VII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3, inciso f) de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Tamaulipas.

Por todo lo anterior, se concluye que Rodrigo Armando Carbajal Monroy incurrió en *VPMRG* derivado de las expresiones que emitió en las publicaciones denunciadas.

**11.2. Es existente la infracción consistente en *VPMRG* atribuida al medio de comunicación denominado “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V.**

En el presente caso, no deja de tomarse en consideración que en el SUP-REP-340/2021 y SUP-REP-349/2021, acumulados, la Sala Superior determinó que los medios de comunicación deben tener una consideración diversa a la del periodista, ya que no pueden ser asimilados para efectos de responsabilidad.

En ese entendido, se determinó que los medios de comunicación tienen el deber de no ejercer censura previa en contra de sus colaboradores, por lo que no podía impedir la publicación motivo de denuncia.

De este modo, el referido órgano jurisdiccional determinó que es conforme a derecho sostener que, en caso de existir alguna vulneración a la normativa por el contenido de la columna de opinión de un periodista, se ha concebido que la misma será motivo de responsabilidad ulterior, cuando su contenido encuadre en alguna de las prohibiciones constitucionales y no del medio de comunicación masiva, ya que imponer la carga al medio de difusión de verificar el contenido de la columna de opinión e impedir su publicación, se erige en un acto de censura previa, lo cual está proscrito en el sistema normativo mexicano.

No obstante, también señaló que se pretende transitar a un modelo en el cual, los medios de comunicación no puedan ejercer censura previa, so pretexto del cumplimiento de normas vigentes en el sistema; sin embargo, se insiste, ello no representa una autorización ni una excluyente de responsabilidad, cuando existan elementos de prueba fehacientes que determinen la responsabilidad del medio de comunicación, por autoría, coautoría o participación en la elaboración del contenido.

En el presente caso, si bien el medio de comunicación no tiene responsabilidad en un primer momento respecto de lo publicado por Rodrigo Armando Carbajal Monroy, es un hecho notorio para esta autoridad, tal como se expone los antecedentes del caso, que en diversas ocasiones se hizo del conocimiento del medio de comunicación denunciado que las publicaciones denunciadas, las cuales fueron difundidas en diferentes redes sociales y portales asociados a este, contenían expresiones probablemente constitutivas de *VPMRG*, incluso, se le ordenó por la vía de la medida cautelar la eliminación de dichas publicaciones sin que lo hiciera en los plazos establecidos.

En ese sentido, si el medio de comunicación tuvo conocimiento previo de la posible vulneración de derechos que, con la publicación realizada por el periodista antes citado, se ejerció en contra de la denunciante, queda claro que tuvo responsabilidad al revictimizar a [REDACTED].

No pasa desapercibido, que el citado medio de comunicación refiere que la publicación denunciada constituye una columna de opinión y no una nota periodística, por lo que sólo los hechos son susceptibles de prueba; sin embargo, no puede eximirse de responsabilidad al medio de comunicación, ya que, en dicha publicación se realizan afirmaciones categóricas en contra de la denunciante, las cuales constituyen *VPMRG*, aunado a la negativa de retirarlas de circulación.

Al respecto, también conviene señalar que conforme al artículo 4, fracción XXXII de la *Ley Electoral*, constituye *VPMRG* la omisión y tolerancia, en ese sentido, no obstante que tuvo conocimiento de los hechos y teniendo la obligación legal de retirar las publicaciones denunciadas, no realizó el retiro de la propaganda denunciada dentro de los plazos ordenados, incurriendo en omisión y tolerancia y, en consecuencia, en *VPMRG*.

Ahora, si bien es cierto, la Primera Sala de la SCJN en la tesis de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES, ha acogido la distinción entre "hechos" y "opiniones", en el sentido de que el objeto del derecho a la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables, aclarando que, ya que sólo los hechos son susceptibles de prueba, únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la

veracidad de ésta, de manera que la actualización del estándar de la malicia efectiva, en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor.

También lo es, que, dicho criterio establece que tal distinción suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, de manera que cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo, habrá de atenderse al elemento preponderante; y que las columnas combinan opiniones y hechos, aunque por su naturaleza "suelen ser las opiniones lo predominante".

Y que, en ese sentido debe matizarse dicho criterio, pues si fuera así, bastaría reiterar que las "columnas" contienen preponderantemente opiniones, para eximir las en forma absoluta del requisito de veracidad, lo cual sería excesivo, pues si la columna tiene una mezcla de hechos y opiniones, resulta necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico. Ello en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento, sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos.

Entonces, aunque la idea no sea un hecho en sí mismo, sí está vinculada con alguna persona o con algún acontecimiento, por lo que desvincularla en forma absoluta del requisito de veracidad puede traer como consecuencia un derecho ilimitado para publicar o difundir cualquier texto, en la medida en que se le clasifique como opinión.

## **12. SANCIÓN.**

### **12.1. Rodrigo Armando Carbajal Monroy.**

De conformidad con el artículo 310, fracción IV de la *Ley Electoral*, las infracciones en que incurran las ciudadanas y ciudadanos, así como cualquier persona física o moral, se sancionarán conforme a lo siguiente:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Respecto de los ciudadanos (...), con **multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

#### **12.1.1. Calificación de la falta.**

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **grave ordinaria**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe *VPMRG* en su perjuicio.

En ese sentido, debe considerarse el hecho de que es una obligación del Estado Mexicano, suprimir cualquier tipo de prácticas o conductas que limiten el ejercicio de los derechos en razón de género.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

### **12.1.2. Individualización de la sanción.**

**Modo:** La irregularidad consistió en diversas publicaciones en un perfil de la red social *Facebook*, así como en el portal electrónico del medio de comunicación “**Código Magenta**”, en los términos que ya fueron expuestos a lo largo de la presente resolución.

**Tiempo:** Las publicaciones se realizaron el veintinueve y treinta de abril de este año.

**Lugar:** Si bien las publicaciones se hicieron por la red social *Facebook*, así como en el portal del medio de comunicación denunciado, se considera que los hechos tuvieron impacto en esta entidad federativa.

**Reincidencia:** El denunciado no ha sido sancionado en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior.

**Intencionalidad:** De las publicaciones analizadas, se desprende que, al desplegar la conducta, el denunciado tuvo la intención de afectar la percepción que la ciudadanía tiene de la afectada, lo cual trae como consecuencia el detrimento de sus derechos político-electorales.

**Lucro o beneficio:** A partir de las constancias que obra en autos, no es posible determinar que el denunciado haya obtenido beneficios de cualquier índole diversos a su retribución como periodista.

**Perjuicio.** Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima.

Por todo lo anterior, y tomando en cuenta que se consideró la falta como grave ordinaria, se estima que lo procedente es aplicar una sanción pecuniaria, por lo que se concluye que la sanción que corresponde es la consistente en **multa**.

Lo anterior, debido a que se tomaron en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, como lo es el derecho de las mujeres de participar en un proceso electoral libre de violencia de género, así como las circunstancias particulares de la transgresión a la norma, como lo es el hecho que ocurra en el contexto y temporalidad de un proceso electoral en el que la denunciante ostenta una candidatura.

Asimismo, se toma en consideración que la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, ya que eso causaría una afectación a los valores protegidos por la norma.

Por lo tanto, como ya se expuso, la conducta infractora se calificó como grave ordinaria, las particularidades del hecho y el contexto en el cual se materializó la publicación de las publicaciones denunciadas, le permiten a este *Consejo General* considerar que la sanción a imponer debe consistir en multa y no en una sanción gradualmente menor, lo anterior, debido a que, en el caso en concreto, se considera que dicha medida resulta idónea para inhibir conductas futuras como la acreditada en el caso concreto.

De este modo, el propósito de la multa, además de hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada fue ilícita, y busca evitar la repetición de este actuar en el futuro; aunado al hecho de que esta autoridad trata de restablecer el estado de las cosas, así como resarcir los perjuicios derivados de dicha conducta, por tanto, se considera que una **multa** tiene un impacto proporcional a la infracción realizada.

Por lo expuesto, se considera que lo procedente es imponer al denunciado una sanción consistente en multa, por la cantidad equivalente a **166.66 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$18,855.91 (dieciocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N.)**

A ese respecto, es de señalarse la Tesis 1a./J. 157/2005<sup>20</sup>, de la Primera Sala de la SCJN, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por

---

<sup>20</sup> **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>

encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En ese sentido, el método matemático utilizado para calcular el monto de la sanción consistió en tomar como base el 33% de la sanción máxima, atendiendo a que el legislador no estableció un monto mínimo, de modo que delegó en esta autoridad cierto margen de discrecionalidad.

En ese sentido, se toma en cuenta como parámetro objetivo, lo establecido en la propia *Ley Electoral*, en el sentido de que, si bien no se estableció un monto mínimo, sí se estableció un monto máximo, es decir, 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en ese sentido, se toma como parámetro el monto máximo para graduar el monto de manera descendente.

Derivado de lo anterior, es decir, que se consideraron parámetros objetivos, no se considera que la sanción sea desproporcionada.

## **12.2. “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V.**

De conformidad con la fracción VII, del artículo 310 de la Ley Electoral, las infracciones respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Con multa de hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

#### **12.2.1. Calificación de la falta.**

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es grave ordinaria, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe *VPMRG* en su perjuicio.

En ese sentido, debe considerarse el hecho de que es una obligación del Estado Mexicano, suprimir cualquier tipo de prácticas o conductas que limiten el ejercicio de los derechos en razón de género.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

#### **12.2.2. Individualización de la sanción.**

**Modo:** La irregularidad consistió en diversas publicaciones en un perfil de la red social *Facebook* “**Código Magenta**”, así como en el portal electrónico del medio de comunicación, en los términos que ya fueron expuestos a lo largo de la presente resolución.

**Tiempo:** Las publicaciones se realizaron el veintinueve y treinta de abril de este año.

**Lugar:** Si bien las publicaciones se hicieron por la red social *Facebook*, así como en el portal del medio de comunicación denunciado, se considera que los hechos tuvieron impacto en esta entidad federativa.

**Reincidencia:** El denunciado no ha sido sancionado en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior.

**Intencionalidad:** Atendiendo al criterio del *Tribunal Electoral TE-RAP-■/2025*, se desprende que, al desplegar la conducta, el denunciado tuvo la intención de afectar la percepción que la ciudadanía tiene de la afectada, lo cual trae como consecuencia el detrimento de sus derechos político-electorales.

**Lucro o beneficio:** A partir de las constancias que obra en autos, no es posible determinar que el denunciado haya obtenido beneficios de cualquier índole diversos, toda vez que opera en su favor la presunción de licitud del ejercicio de la labor periodística.

**Perjuicio.** Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima.

Por todo lo anterior, y tomando en cuenta que se consideró la falta como grave ordinaria, se estima que lo procedente es aplicar una sanción pecuniaria, por lo que se concluye que la sanción que corresponde en las consistente en multa.

Lo anterior, debido a que se tomaron en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, como lo es derecho de las mujeres de participar en un proceso electoral libres de violencia de género, así las circunstancias particulares de la transgresión a la norma, como lo es el hecho que ocurra en el contexto y temporalidad de un proceso electoral en el que la denunciante ostenta una candidatura.

Asimismo, se toma en consideración que la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, ya que eso causaría una afectación a los valores protegidos por la norma.

Por lo tanto, como ya se expuso, la conducta infractora se calificó como **grave ordinaria**, las particularidades del hecho y el contexto en el cual se materializó al no disponer el retiro de las publicaciones denunciadas, le permiten a este *Consejo General* considerar que la sanción a imponer debe consistir en multa y no en una sanción gradualmente menor, lo anterior, debido a que, en el caso en concreto, se considera que dicha medida resulta idónea para inhibir conductas futuras como la acreditada en el caso concreto.

De este modo, el propósito de la multa, además de hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada fue ilícita, y busca evitar la repetición de este actuar en el futuro; aunado al hecho de que esta autoridad trata de restablecer el estado de las cosas, así como resarcir los perjuicios derivados de dicha conducta, por tanto, se considera que una multa tiene un impacto proporcional a la infracción realizada.

Por lo expuesto, se considera que lo procedente es imponer al denunciado una sanción consistente en multa, por la cantidad equivalente a **83.33 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$9,427.95 (nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 95/100 M.N.)**.

A ese respecto, es de señalarse la Tesis 1a./J. 157/2005, de la Primera Sala de la *SCJN*, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En ese sentido, el método matemático utilizado es imponer una sanción que equivalente a la que se impuso a Rodrigo Armando Carbajal Monroy, atendiendo a que el legislador no estableció un monto mínimo, de modo que delegó en esta autoridad cierto margen de discrecionalidad, en ese sentido, al tratarse de una conducta omisa y no activa que deriva de una conducta principal, se estima que no existe justificación para imponer una sanción mayor.

Cabe precisar que la sanción derivada del incumplimiento reiterado de la medida cautelar es materia de diverso procedimiento sancionador.

En ese sentido, se toma en cuenta como parámetro objetivo, lo establecido en la propia *Ley Electoral*, en el sentido de que, si bien no se estableció un monto mínimo, sí se estableció un monto máximo, es decir, 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de modo que se impone la multa por un monto que no supera el máximo establecido por la norma.

Derivado de lo anterior, es decir, que se consideraron parámetros objetivos, no se considera que la sanción sea desproporcionada.

### **13. PAGO DE LA MULTA.**

“Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., y Rodrigo Armando Carbajal Monroy deberán pagar la multa ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución; si el infractor no cumple con su obligación, el *IETAM* dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos del artículo 311, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría Ejecutiva proceda en términos de lo establecido en los artículos 321 de la *Ley Electoral*; 59 de la *Ley de Medios*; y 21 del *Reglamento*, a fin de garantizar el pago de la sanción impuesta.

### **14. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

Para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, es necesario implementar medidas orientadas a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mujeres, con el propósito de eliminar prejuicios, prácticas y costumbres basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En ese sentido, no se considera que las multas impuestas satisfagan el deber reparator a que están obligadas este tipo de resoluciones, toda vez que aun cuando es una sanción establecida con el fin de inhibir o disuadir la conducta ilícita, no suponen el enfoque repositivo referido.

El artículo 107, del *Reglamento*, establece que de conformidad con el artículo 463 Ter, de la *LGIFE*, en la resolución de los procedimientos sancionadores por *VPMRG*, la autoridad resolutora

deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, pudiendo considerar entre otras, las siguientes:

- I. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, cuando ello le corresponda a esta autoridad y no se trate de hechos consumados de imposible reparación;
- II. Disculpa pública;
- III. Medidas de no repetición; o
- IV. Indemnización de la víctima.

#### **14.1. Disculpa pública.**

**Artículo 109 del Reglamento.** La disculpa pública deberá ordenarse conforme a las directrices siguientes:

I. La disculpa pública es una medida de reparación que consiste en un pronunciamiento que la persona sancionada dirige a la víctima, en el cual expresa el reconocimiento de su responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de VPG, con la finalidad de:

- a) Reconocer los hechos;
- b) Aceptar su responsabilidad; y
- c) Dignificar a la víctima.

II. La disculpa pública deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a que cause ejecutoria la resolución que las ordene;

III. La disculpa pública deberá contener:

a) La precisión del hecho constitutivo de *VPMRG*, sin que incurra en revictimizar a la denunciante, es decir, sin que la propia disculpa reviva las situaciones que provocaron la sanción;

b) El reconocimiento de la responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de *VPMRG*;

- c) La identificación pública de la víctima, previa manifestación de su libre consentimiento;
- d) La aceptación expresa de la necesidad de reparar el daño, por lo que queda estrictamente prohibido mencionar que se realiza por orden del *IETAM*; y
- e) El reconocimiento de las cualidades, aptitudes o méritos de la víctima, como titular de derechos político-electorales.

IV. La disculpa pública ofrecida, deberá difundirse por el mismo medio en el que se difundió el acto constitutivo de *VPMRG*, así como en los perfiles de redes sociales de la persona sancionada, garantizando que la víctima sea receptora de la disculpa, el tiempo que se determine en la resolución;

V. Cuando la persona sancionada no cuente con acceso a medios digitales o redes sociales, y la conducta haya sido cometida por un medio distinto, con la finalidad de garantizar una reparación integral del daño causado a la víctima, el *IETAM* habilitarán en sus páginas oficiales un espacio, en donde se difundirá la disculpa pública, así como la resolución correspondiente;

VI. El sujeto sancionado, tiene el deber de informar al *IETAM* sobre el cumplimiento de lo mandatado y, además, se deberá levantar acta circunstanciada de las actuaciones realizadas para el cumplimiento de estas disposiciones a efecto de constatar la disculpa pública y en su caso, la aceptación de la víctima; y

VII. En su caso, en la resolución que emita el Consejo General, se incluirá la disculpa pública que el sujeto sancionado deberá de ofrecer, precisando la forma, en que deberá de realizarla.

En ese sentido, “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. y Rodrigo Armando Carbajal Monroy deberán publicar una disculpa pública por 14 días naturales en la cuenta de *Facebook* denominada “Código Magenta”, así como en el sitio <https://codigomagenta.com.mx/>, en la cual se difundieron los mensajes denunciados y dejar el mensaje anclado o fijo en dichos medios electrónicos, toda vez que durante ese periodo se estuvieron difundiendo las publicaciones materia del presente procedimiento.

#### **14.2. Publicación de extracto de la sentencia.**

“Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. y Rodrigo Armando Carbajal Monroy deberán publicar en la cuenta de *Facebook* denominada “Código Magenta” y en el sitio <https://codigomagenta.com.mx/> la cual se difundieron los mensajes denunciados, la síntesis de esta resolución que integra el Anexo Único de la presente, durante un periodo de cinco días naturales continuos.

El inicio de la publicación de la síntesis citada en el párrafo que antecede deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución.

#### **14.3. Reglas aplicables a las medidas de satisfacción.**

Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
- b) Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- c) Se deberá publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados la síntesis señalada en el Anexo Único.
- d) La disculpa pública se deberá fijar en las cuentas de *Facebook* “Código Magenta” y <https://codigomagenta.com.mx/>, en las cuales se difundieron los mensajes denunciados.
- e) Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, la persona y medio involucradas deberán informarlo a esta autoridad electoral dentro de los 3 días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.
- f) Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la *Oficialía Electoral*, certifique la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento el cumplimiento correspondiente.

En virtud de lo anterior, con el fin de que “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. y Rodrigo Armando Carbajal Monroy obtengan un mayor grado de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante, asimismo, erradiquen la violencia de sus comentarios; se considera pertinente remitirle la siguiente bibliografía para su consulta electrónica:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.<sup>21</sup>
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.<sup>22</sup>

#### **14.4. Registro Nacional de personas sancionadas en materia de VPMRG y en el de Tamaulipas.**

De conformidad con los criterios sentados por la *Sala Superior* y la normativa aplicable esta autoridad electoral procede a determinar el plazo en el que “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. y Rodrigo Armando Carbajal Monroy deben permanecer anotados en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; así como el de Tamaulipas.

Para ello, se debe tomar en consideración que el registro es una modalidad reparatoria y no sancionatoria.

Además, se advierte que para fijar este plazo debemos atender a las características de la falta: modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes, condiciones externas, medios de ejecución y beneficio económico.

**Modo:** La irregularidad consistió en diversas publicaciones en un perfil de la red social *Facebook* “Código Magenta”, así como en el portal electrónico del medio de comunicación, en los términos que ya fueron expuestos a lo largo de la presente resolución.

---

<sup>21</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf)

<sup>22</sup> <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

**Tiempo:** Las publicaciones se realizaron el veintinueve y treinta de abril de este año.

**Lugar:** Si bien las publicaciones se hicieron por la red social *Facebook*, así como en el portal del medio de comunicación denunciado, se considera que los hechos tuvieron impacto en esta entidad federativa.

**Reincidencia:** Los denunciados no han sido sancionados en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior.

**Intencionalidad:** Atendiendo al criterio del *Tribunal Electoral TE-RAP-█/2025*, se desprende que, al desplegar la conducta, el denunciado tuvo la intención de afectar la percepción que la ciudadanía tiene de la afectada, lo cual trae como consecuencia el detrimento de sus derechos político-electorales.

**Lucro o beneficio:** A partir de las constancias que obra en autos, no es posible determinar que los denunciados haya obtenido beneficios de cualquier índole diversos, toda vez que opera en su favor la presunción de licitud del ejercicio de la labor periodística.

**Perjuicio.** Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima.

Una vez que se ponderaron los elementos constitutivos de la infracción, y de conformidad con el artículo 10 de los *Lineamientos*, el siguiente paso para determinar por cuánto tiempo debe permanecer inscrito el denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es acudir al artículo 11 de los *Lineamientos INE*, toda vez que dicho dispositivo nos remite a la norma antes citada.

### ***Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro***

#### ***“Artículo 11. Permanencia en el Registro.***

*En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:*

*a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*

*b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*

*c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).*

*d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años”.*

De lo anterior se advierte que los *Lineamientos INE* establecen que la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por cuatro años si la falta fuera considerada con una gravedad ordinaria.

En ese sentido, con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que el medio comisivo fue la red social de *Facebook*; que los infractores sí tuvieron la intención de menoscabar los

derechos políticos de la denunciante; el contexto en el que se suscitaron los mensajes y, además, considerar como atenuante la ausencia de reincidencia.

Por ello, se determina que el plazo en que “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. y Rodrigo Armando Carbajal Monroy deben permanecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es de 4 (cuatro) años.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 6 de los de los *Lineamientos*, se debe realizar la inscripción de “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. y Rodrigo Armando Carbajal Monroy al catálogo de sujetos sancionados, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Por todo lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida a “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que se impone una sanción consistente en lo equivalente a **83.33 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$9,427.95 (nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 95/100 M.N.)**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia, así como a realizar las medidas de reparación integral señaladas en el numeral **13** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es existente la infracción atribuida a Rodrigo Armando Carbajal Monroy, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que se impone una sanción consistente en lo equivalente a **166.66 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$18,855.91 (dieciocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N.)**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia, así como a realizar las medidas de reparación integral señaladas en el numeral **13** de la presente resolución.

**TERCERO.** El monto de la multa impuesta a “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. y Rodrigo Armando Carbajal Monroy deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este *Instituto*, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que el ciudadano sancionado incumpla el pago de la multa, la *Secretaría Ejecutiva*

deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución, aplicando alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 59 de la *Ley de Medios*, o en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

**CUARTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución inscribese a “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. y Rodrigo Armando Carbajal Monroy al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; así como en el de Tamaulipas por una temporalidad de 4 (cuatro) años.

**QUINTO.** “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. y Rodrigo Armando Carbajal Monroy deberá acatar los efectos de esta sentencia consistentes en medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos que se plantean, en la inteligencia que, en caso de incumplimiento, se iniciará un procedimiento sancionador por el desacato.

**SEXTO.** Inscribese a “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. y Rodrigo Armando Carbajal Monroy en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

**SÉPTIMO.** Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

## ANEXO ÚNICO

### SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

#### CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO PSE-02/2025.

Mediante la Resolución IETAM-R/CG-08/2025, emitida el 20 de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas determinó que “**Código Magenta**” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. y Rodrigo Armando Carbajal Monroy incurrieron en *VPMRG* en contra de [REDACTED], derivado de diversas publicaciones emitidas en el medio referido.

En la resolución se tomó en consideración que los hechos denunciados fueron previamente materia de estudio del Tribunal Electoral en el recurso de apelación TE-RAP- [REDACTED]/2025, en la cual se impuso a este Instituto el deber de considerar que constituye *VPMRG* cualquier expresión que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres, en ese sentido, al analizar los hechos del presente procedimiento dicho órgano jurisdiccional adoptó el criterio consistente en que las publicaciones denunciadas actualizan dicha hipótesis, ya que con estas se lesionan esos valores en perjuicio de la denunciante.

Asimismo, señaló que en la especie esto adquiere mayor relevancia, ya que el cargo al que aspira la denunciada requiere como requisito de elegibilidad tener un perfil de buena fama pública y apego a la legalidad.

En ese contexto, el referido órgano jurisdiccional en la sentencia referenciada señaló una mujer residente *VPMRG* cuando se afecte su honra y reputación, mediante ataques directos con los que se obstaculice su acceso a un cargo de elección popular, la hacerla dependiente de entes o personas externas para acceder a este, disminuyendo su capacidad ante la ciudadanía para lograrlo por sí misma.

De igual forma, determinó que esta autoridad debe tomar en cuenta que, en el contexto del proceso electoral de la elección judicial, que puede existir una lesión a la reputación,

honorabilidad y buena fama de la denunciante, en consonancia con los requisitos legales, constitucional y de idoneidad que debe cumplir para acceder al cargo de ██████████ del Supremo Tribunal de Justicia de esta entidad federativa.

En consecuencia, se le impuso a “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. y Rodrigo Armando Carbajal Monroy, consistente en *VPMRG*, por lo que se impone una sanción consistente en el equivalente a **83.33 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$9,427.95 (nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 95/100 M.N.); y 166.66 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$18,855.91 (dieciocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N.)**, respectivamente, asimismo, se le previno de que podría aumentar en caso de reincidencia.

En ese sentido, “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. y -Rodrigo Armando Carbajal Monroy deberán publicar una disculpa pública por catorce días naturales en la cuenta de *Facebook* denominada “Código Magenta”, así como en el sitio <https://codigomagenta.com.mx/>, en la cual se difundieron los mensajes denunciados y dejar el mensaje anclado o fijo en dichos medios electrónicos.

“Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. y Rodrigo Armando Carbajal Monroy deberán publicar en la cuenta de *Facebook* denominada “Código Magenta” y en el sitio <https://codigomagenta.com.mx/>, la cual se difundieron los mensajes denunciados, la síntesis de esta resolución que integra el Anexo Único de la presente, durante un periodo de cinco naturales continuos.

El inicio de la publicación de la síntesis citada en el párrafo que antecede deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución.